Morelia Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**AMANDA CHICUÉ CAMPOS**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **AMANDA CHICUÉ CAMPOS,** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV-, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición en virtud de haber realizado solicitud de información sobre el pago de la indemnización a que tiene derecho como víctima del conflicto armado ante la UARIV, desde el 30 de junio de 2021, por intermedio de la Oficina de la Personería Municipal, vía correo electrónico, que la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, no le ha dado respuesta alguna a su solicitud.

Indica la accionante que de acuerdo con lineamientos de la honorable Corte Constitucional, cuando se eleva un derecho de petición se debe emitir la respuesta de fondo en los términos señalados por la ley, por lo que solicita que por medio de esta acción constitucional, se ordene a la UARIV, emitir respuesta de fondo y de manera congruente en el término de 48 horas.

Pruebas:

- Copia comunicación enviada por el accionante el 30 de junio de 2021
- Copia de la cédula y de la constancia de envío del correo.

DEL TRÁMITE:

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 8 de julio de 2022, se ordena correr el traslado a la entidad demandada por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, hace su pronunciamiento en oportunidad, en el cual manifiesta que efectivamente la accionante se encuentra inscrita en el RUV, y que ante su solicitud de acceso a la medida de indemnización administrativa, se está en la etapa o fase de análisis de la solicitud, que desde el pasado 9 de julio de 2021 se

le emitió respuesta y ahora ante la interposición de la presente acción de tutela, nuevamente la UARIV expide respuesta con fecha 11 de julio de 2022.

Sin embargo expresan que para informar si el accionante tiene o no derecho a la indemnización, están realizando las verificaciones correspondientes, que la UARIV expedirá un acto administrativo en el cual se resolverá si tiene o no derecho a la medida de indemnización, acto que será notificado en los próximos días.

Señalan en la respuesta emitida el 11 de julio cursante, que el monto y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, el análisis del caso concreto y la disponibilidad presupuestal anual.

Finalizan su pronunciamiento esgrimiendo que se ha configurado así, la figura jurídica de la carencia actual de objeto por Hecho Superado, haciendo mención a Sentencia C-753 de 2013 y T-646 de 2011, de la honorable Corte Constitucional.

Como pruebas adjuntan:

1. Respuesta al derecho de petición Rad. **202172020251711**
2. Alcance Respuesta derecho de petición de fecha 11/07/2022 con su comprobante de envío.
3. Resolución 1810 de mayo 20 de 2022

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

Este despacho es competente para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 inciso 1 de la Constitución Política, y articulo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por sí mismo o por quien actúe en su nombre. En el presente asunto AMANDA CHICUÉ CAMPOS, actúa en acción personal en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, por lo que se encuentra legitimada para actuar, en tanto se ha podido establecer, que se encuentra inscrita en el RUV.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representado a nivel nacional por el Dr. RAMÓN ALBERTO RAMÍREZ

ANDRADE, Director General de la Unidad de Víctimas y específicamente en el asunto que ha generado este trámite tutelar, es decir, la Dirección Técnica de Reparaciones de la UARIV, representado por quien ejerce en dicho cargo, el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO.

Es una entidad con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS), identificado con el número de Identificación Tributaria 900490473.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares. Y en este caso se advierte que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, es una entidad encargada de liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y a la paz.

La accionante, se encuentra inscrita en el Registro único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por lo que la entidad ostenta legitimación por pasiva.

4.1.4. . SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ:

El cumplimiento de estos requisitos es necesario analizarlos, toda vez que se debe evitar que se desvirtúe la celeridad y urgencia que caracteriza esta acción de amparo.

Se tiene que la accionante AMANDA CHICUÉ CAMPOS, hace parte de uno de los grupos de especial protección constitucional, al ser víctima del conflicto armado interno de nuestro país, pues debido a las condiciones sociales merece un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva, esa condición especial se puede corroborar con lo expresado por la UARIV en su pronunciamiento, lo cual la sitúa dentro de las excepciones en las cuales a pesar de no cumplirse el requisito de la inmediatez, que ocasionaría la improcedencia de la acción de amparo, cuyo fin es la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, puede el Juez de tutela, ante la especial situación del accionante ser menos estricto ante este requisito, por lo que el transcurso del tiempo que dejó transcurrir desde el día en que presentó la solicitud y aquel en el que formuló la presente acción de tutela, no se tendrá en cuenta.

En cuanto a la subsidiariedad, es posible indicar que AMANDA CHICUÉ CAMPOS, agotó la vía de realizar su solicitud ante la UARIV, en junio 30 de 2021, según su demanda no obtuvo respuesta y su única opción fue acudir a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales, luego, se considera satisfecho el requisito de subsidiariedad.[1]

> "**ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-**Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

[1] **Corte Constitucional, Sentencia T-164, Mar. 13/17**

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual."[2]

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, como lo pretende la UARIV, si se ha observado el debido proceso, si la comunicación enviada como respuesta a la accionante, cumple las exigencias señaladas por la ley y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la demanda de tutela invoca el derecho de petición, y la entidad accionada emitió repuesta estando en curso este procedimiento constitucional.

4.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-038 de 2019, en la cual señaló:

"**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-**Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

4.5. **DEL CASO BAJO EXAMEN**

Del trámite, se tiene que a la entidad accionada, le fue notificada la admisión de la acción de tutela y se le corrió traslado de la solicitud y según se observa en el expediente, en oportunidad remitió su pronunciamiento indicando que ya se le dio respuesta a la solicitud en dos oportunidades, el 9 de julio de 2021 y el 7 de julio de 2022 y efectivamente se vislumbra que el día 12 de julio de 2021, le remitieron a la accionante la primera respuesta a su solicitud, lo cual se hizo vía email, al correo electrónico de la Personería Municipal, remitido con planilla No. 2416:

Al contestar por favor cite estos dat
Radicado No.: * 2021720002880
Fecha: *2021-07-12 12:18:41 P.M

PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
HUMBERTO PADILLA	202171114733202	PERSONERIA@BUGALAGRANDE-VALLE.GOV.CO
JORGE ALBERTO CANDAMIL GARCÍA	202171114738622	PERSONERIA@BUGALAGRANDE-VALLE.GOV.CO
JURY VIVIANA OLIVEROS DURAN	202171114739712	PERSONERIA@BUGALAGRANDE-VALLE.GOV.CO
CAROL MOSQUERA BENITEZ	202171114745662	CARLINHITHA@GMAIL.COM
OFELIA DE LA HOZ BERRIO	202171114753252	CONTACTENOS@SANONOFRE-SUCRE.GOV.CO
AMANDA CHICUE CAMPOS	202171114754632	PERSONERIAMUNICIPAL@MORELIACAQUETA.GOV.CO
WENDY TORRES JIMENEZ	202171114762672	WENDYTJIMENEZ07@GMAIL.COM

Aunado a ello, estando en curso este procedimiento, la UARIV expide el oficio con fecha 11 de julio de 2022 el cual le fue remitido a la señora AMANDA CHICUÉ CAMPOS, mediante el cual se le da respuesta a la petición.

Del texto de dicha respuesta se tiene que, le informan que ante la solicitud de pago de la indemnización administrativa por ella presentada, la entidad en los próximos días expedirá el acto administrativo mediante el cual resolverán si tiene derecho o no a la medida de indemnización administrativa y que en cuanto al monto y orden de pago de la misma, ello depende de las condiciones particulares de cada víctima.

Valga recordar que la honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas jurisprudencias que "*la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*[3] subrayado fuera de texto

En este contexto, se tiene que durante el trámite de esta acción constitucional y ante la evidencia de la respuesta, cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, luego al desaparecer la causa principal que motivó la demanda de tutela, esto es, la protección del derecho de petición, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, ya que la pretensión de AMANDA CHICUÉ CAMPOS, era obtener una respuesta clara, de fondo y congruente y dicha respuesta se obtuvo, a pesar de no estar conforme con lo pedido, por lo cual debe este despacho indicar a la accionante que frente al acto que reconozca o niegue el pago de la indemnización administrativa, proceden los recursos de ley, por lo que debe estar atenta a la notificación del mismo.

Así las cosas, conforme con la jurisprudencia señalada en precedencia, se ha configurado la figura jurídica de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, la protección en vía de tutela del derecho de petición se negará.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.-. **NEGAR** la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN pretendido por **AMANDA CHICUÉ CAMPOS,** en contra de la Unidad para la atención y Reparación de las Víctimas –UARIV-, tal como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que de acuerdo con lo pretendido, se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, conforme al análisis precedente.

[3] Sentencia T-369 de 2013

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f299e057ef8c78ef2a12ff7e4470f5ddbbe488bfd6763bbcdf09b128ad43e0cc**
Documento generado en 13/07/2022 10:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica